

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales.

BOLETÍN Nº 3.327-12

Honorable Senado:

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

oooooooo

Además de sus miembros, asistió a una de las sesiones que celebró la Comisión, el Honorable Senador señor Hosain Sabag Castillo.

oooooo

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: 3º, 5º (que pasó a ser 9º) y 6º (que pasó a ser 10).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Nºs 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El artículo 19, Numeral 8º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- El artículo 291 bis del Código Penal.

- El Código Sanitario.

- La ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- La ley Nº 4.601, modificada por la ley Nº 19.471, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República.

- El decreto supremo Nº 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.

- La ley Nº 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

- El decreto con fuerza de ley R.R.A. Nº 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.

- La ley Nº 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Suplir el vacío jurídico que se generará con la promulgación del proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín Nº 1.721-12), que carecerá de normas que tipifiquen y sancionen la conducta de maltrato o crueldad ejercida sobre ellos.

En primer término, como consecuencia de que al votarse en la Cámara de Diputados el proyecto de ley citado en el párrafo

anterior, no se reunió el quórum de aprobación de los artículos 12 y 13 que tipificaban dicha conducta, entregaban competencia a los juzgados de policía local para conocer de las infracciones y regulaban el procedimiento correspondiente.

En segundo lugar, como resultado de la derogación que dispone el citado proyecto del artículo 291 bis del Código Penal, que actualmente castiga con pena privativa de libertad o multa esta contravención.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

Dispone que se renueva la vigencia del artículo 291 bis del Código Penal, señalando su texto.

Indicaciones N°s 1, 2 y 3

1) Del Honorable Senador señor Ávila; 2) Del Honorable Senador señor Cantero, y 3) Del Honorable Senador señor Vega, para reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 1º.- Apruébase el artículo 291 bis del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:”.

En relación a estas indicaciones, la Comisión acordó suprimir su encabezamiento y redactar un artículo 1º que mantuviera la sanción prescrita en el artículo 291 bis del Código Penal para quienes cometan actos de maltrato o crueldad con animales, cambiando la multa de ingresos mínimos mensuales allí establecida, por otra cuantificada en unidades tributarias.

- En votación las indicaciones N°s 1, 2 y 3 se aprobaron, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro, Stange y Vega.

ARTÍCULO 2º

Agrega un numeral 22, nuevo, al artículo 494 del Código Penal.

Indicación Nº 4

4) Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Agrégase el siguiente numeral 22, nuevo, al artículo 494 del Código Penal:

“22. El que sin incurrir en la conducta sancionada en el artículo 291 bis, dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario.”.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación manteniendo el fondo de la disposición y corregir su parte formal, haciendo referencia al artículo 1º de este proyecto, suprimiendo su encabezamiento y especificando la sanción correspondiente que es la que prescribe el artículo 494 del Código Penal.

- En votación la indicación Nº 4 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro, Stange y Vega.

ooo

ARTÍCULO 4º

Se refiere al cumplimiento de los artículos 5º, inciso primero, y 11, de la Ley sobre Protección de los Animales y de las normas relacionadas con el transporte de ganado, así como de la fiscalización que ejercerá el Servicio Agrícola Ganadero, en relación al cumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, señala que en el caso de las especies hidrobiológicas la fiscalización de las disposiciones de esta ley la ejercerán los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según la jurisdicción que corresponda.

En su inciso tercero dispone que corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Educación sancionar a quienes infrinjan disposiciones contenidas en la Ley sobre Protección de los Animales y que se refieren a que no está permitido experimentar con animales vivos en los establecimientos educacionales.

Indicaciones N°s 5, 6 y 7

5) Del Honorable Senador señor Ávila; 6) Del Honorable Senador señor Cantero, y 7) Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir el inciso primero, por los siguientes:

“La infracción de los artículos 5º, inciso primero, y 11 de la Ley sobre Protección de los Animales, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia; la multa podrá elevarse al doble, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.

El cumplimiento de las normas indicadas en el inciso anterior será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.”.

La Comisión acordó aprobar el inciso primero propuesto en estas indicaciones, eliminando la clausura del establecimiento establecida en éste, y rechazar el inciso segundo propuesto por cuanto se encuentra contenido en el primer inciso de este artículo aprobado en general por el Senado.

- En votación las indicaciones N°s 5, 6 y 7 se aprobaron, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro, Stange y Vega.

- - - - -

A continuación, **la Comisión, en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro, Stange y Vega, acordaron agregar los artículos 4º, 5º, 7º y 8º nuevos, y modificar el artículo transitorio contenido en el proyecto de ley aprobado en general por el Senado,** con la finalidad de otorgar protección a los animales especificando sus disposiciones sin hacer referencia a otros proyectos legales que versen sobre la misma materia.

.....

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley, contenido en el nuevo informe complementario, aprobado en general por el Honorable Senado, con las

siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a veinte unidades tributarias mensuales o sólo a esta última." (Indicaciones N°s 1, 2 y 3. Aprobadas por unanimidad, con enmiendas. 4x0.)

ARTÍCULO 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- El que sin incurrir en la conducta sancionada en el artículo anterior, dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario, sufrirá la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales." (Indicación N° 4. Aprobada por unanimidad, con enmiendas. 4x0.)

oooooooo

Agregar el siguiente artículo 4º, nuevo:

"Artículo 4º.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas." (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad 4x0).

ooooooooo

Agregar el siguiente artículo 5º, nuevo:

"Artículo 5º.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de

animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.” (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad 4x0).

oooooo

ARTÍCULO 4º

Incisos primero y segundo

Consultarlos como artículo 6º, reemplazando el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6º.- La infracción de los artículos 4º y 5º de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.” (Indicaciones N°s 5, 6 y 7. Aprobadas por unanimidad, con enmiendas. 4x0).

Inciso tercero

Consultarlo como artículo 8º, nuevo:

Sustituir la frase “vinculadas a los artículos 2º y 10 de la Ley sobre Protección de los Animales”, por la siguiente: “al artículo anterior”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad 4x0).

ooooooo

Agregar el siguiente artículo 7º, nuevo:

“Artículo 7º.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por

el decano de la facultad respectiva.” (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 5º

(Pasa a ser artículo 9º, sin modificaciones).

ARTÍCULO 6º

(Pasa a ser artículo 10, sin modificaciones)

ARTÍCULO TRANSITORIO

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.” (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad 4x0).

oooooooo

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.

Artículo 2º.- El que sin incurrir en la conducta sancionada en el artículo anterior, dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario, sufrirá la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Artículo 3º.- En los casos de simple delito en que la pena aplicada sea multa, el Juez podrá conmutarla por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de

común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 4°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Artículo 5°.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

Artículo 6°.- La infracción de los artículos 4° y 5° de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios

del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 7°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

Artículo 8°.- Las infracciones al artículo anterior serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 9°.- Las normas de esta ley son sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la autoridad sanitaria y que tengan por propósito proteger la seguridad sanitaria pública.

Artículo 10.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar

naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 20 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Pizarro Soto, Rodolfo Stange Oelckers y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 22 de abril de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA LA CONDUCTA DE MALTRATO O CRUELDAD CON LOS ANIMALES. (BOLETÍN Nº 3.327-12).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Suplir el vacío jurídico que se generará con la promulgación del proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín Nº 1.721-12), que carecerá de normas que tipifiquen y sancionen la conducta de maltrato o crueldad ejercida sobre ellos.

En primer término, como consecuencia de que al votarse en la Cámara de Diputados el proyecto de ley citado en el párrafo anterior, no se reunió el quórum de aprobación de los artículos 12 y 13 que tipificaban dicha conducta, entregaban competencia a los juzgados de policía local para conocer de las infracciones y regulaban el procedimiento correspondiente.

En segundo lugar, como resultado de la derogación que dispone el citado proyecto del artículo 291 bis del Código Penal, que actualmente castiga con pena privativa de libertad o multa esta contravención.

- II.- ACUERDOS:** Todas las modificaciones que se proponen al texto aprobado en general por el Senado fueron aprobadas por unanimidad. (4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de 10 artículos permanentes y 1 transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Valdés, Vega y Viera-Gallo.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 27 de agosto de 2003.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- El artículo 19, Numeral 8º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- El artículo 291 bis del Código Penal.

- El Código Sanitario.

- La ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- La ley Nº 4.601, modificada por la ley Nº 19.471, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República.

- El decreto supremo Nº 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.

- La ley Nº 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

- El decreto con fuerza de ley R.R.A. Nº 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.

- La ley Nº 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Valparaíso, a 22 de abril de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario